

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 697

Panamá, 28 de agosto de 2008

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción.**

**Alegato de  
conclusión.**

El licenciado José Gabriel Carrillo A., en representación de **Grupo F. Internacional, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 664-04 del 30 de diciembre de 2004, dictada por el administrador general de la desaparecida **Autoridad de la Región Interoceánica** (actual Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas), y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

Los hechos que originan este proceso judicial se inician cuando la desaparecida Autoridad de la Región Interoceánica, cuyas funciones actualmente desarrolla la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, suscribió con Grupo F. Internacional, S.A., el contrato número 084-02 para el desarrollo,

arrendamiento e inversión del proyecto del parque temático denominado "La Fiebre del Oro Californiano", localizado en la parcela 6 de Amador, según se indica de manera concreta en las cláusulas 2 y 9 de dicho contrato, visibles a fojas 55 y 58 del expediente judicial.

Conforme lo hicimos en nuestra vista 297 de 13 de septiembre de 2005, esta Procuraduría reitera que no le asiste razón a la demandante para reclamar indemnización alguna a cargo de la desaparecida Autoridad de la Región Interoceánica, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación pasamos a exponer:

1. La empresa demandante incumplió lo dispuesto en las cláusulas 10, 12 y 13 del contrato 084-02 de 10 de febrero de 2004, lo que motivó que se dictara la resolución 664-04 de 30 de diciembre de 2004, mediante la cual se resolvió administrativamente el aludido contrato.

La primera de tales estipulaciones contractuales, es decir, la cláusula 10, fue incumplida por Grupo F. Internacional, S.A., al no dar inicio oportuno a la construcción de las obras que se comprometió a desarrollar en la parcela 6 de Amador. (Cfr. fojas 1, 2 y 59 del expediente judicial).

Asimismo advierte el incumplimiento de la cláusula 12, por razón de que el 16 de abril de 2004 venció el plazo que tenía Grupo F. Internacional para presentar a la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) el anteproyecto, el cronograma final y el presupuesto real de inversión del proyecto objeto

del contrato celebrado. (Cfr. fojas 2, 60 y 61 del expediente judicial).

Igualmente se señala la infracción en que incurrió la empresa en relación con la cláusula 13 del referido contrato, ya que el 13 de octubre de 2004 también dejó vencer el plazo para la presentación de las aprobaciones estatales y municipales requeridas para la ejecución del proyecto en mención. (Cfr. fojas 2 y 61 del expediente judicial).

En relación con la falta de cumplimiento de las obligaciones contractuales previamente señaladas, resulta importante llamar la atención del Tribunal, respecto al hecho que la Dirección de Ingeniería y Administración de Contratos de la ARI, en diferentes ocasiones, mediante notas DIAC/dac/202-04 de 1 de abril de 2002, DIAC/dac/259-04 de 28 de abril de 2004, DIAC/dac/273-04 de 5 de mayo de 2004, y la nota DIAC/dac/589-04 de 14 de octubre de 2004, advirtió a la sociedad Grupo F. Internacional, S.A., que ante la falta de cumplimiento de lo acordado en las cláusulas 10, 12 y 13 del contrato 084-02 procedería a aplicarle el procedimiento establecido en la cláusula 14 del mismo. (Cfr. fojas 267, 268, 274, 275, 278 a 282, 294 a 297 del expediente judicial).

Si bien se ha tratado de desvirtuar la existencia de los referidos incumplimientos con la presentación de la comunicación hecha a la entidad por el ingeniero Octavio Villegas, en ese momento gerente del proyecto de Grupo F. Internacional, S.A., mediante una nota que fue recibida en ésta el 15 de abril de 2002, en la que comunica la entrega del "cronograma de trabajo" (Cfr. foja 289 del expediente

judicial), lo cierto es que durante la etapa probatoria los testigos Alexander González y Kathia Quirós aclararon que el documento al que alude la referida nota, era sólo el cronograma inicial que se requería para la aprobación del contrato, mas no el exigido para los efectos del desarrollo del proyecto, habida cuenta que en él únicamente se señalan fechas alusivas al año 2002 y que el refrendo del contrato se efectuó en el año 2004; motivo por el cual la empresa Grupo F. Internacional, S.A., debía entregar el cronograma final de trabajo, con la indicación de las nuevas fechas en las que se iba a ejecutar la obra, el cual debía incluir el presupuesto real de inversión, lo cual en ningún momento ocurrió. (Cfr. fojas 564, 567 y 568 del expediente judicial).

Por otra parte, los brouchures, las fotografías de la maqueta del proyecto y los planos que fueron entregados por Grupo F. Internacional, S.A., a la entidad en concepto de anteproyecto, los cuales fueron aducidos como prueba en el expediente 060-05 y que se observan en las fojas 138 a 156 del expediente judicial, no cumplen con los requisitos que para esos propósitos exige el acuerdo 116 de 9 de julio de 1996, dictado por el Concejo Municipal de Panamá, según se detalla en la nota ARI/DIAC/584-2001 de 27 de diciembre de 2001 y en los informes periciales rendidos por Enrique Femenías Sánchez y Artemis Herrera de Martínez (Cfr. fojas 272, 281, 282, 296, 297, 503 y 562 del expediente judicial).

Lo anterior nos lleva a concluir que el incumplimiento de las obligaciones contractuales a las que se ha hecho referencia, motivó que la entidad demandada emitiera la nota

ARI-AG-DAL-4203-04 de 14 de octubre de 2004, por medio de la cual comunicó a la empresa contratista su decisión de proceder a resolver administrativamente el contrato 084-02 y le dio un plazo de 5 días hábiles para que presentara los elementos que justificaban su proceder; situación que también le fue comunicada a la compañía aseguradora a objeto que se honrara la fianza de cumplimiento de la inversión (Cfr. fojas 283 y 284 del expediente judicial).

**2. Grupo F. Internacional, S.A., también incumplió otras cláusulas del mencionado contrato que no fueron señalados de manera expresa en la resolución 664-04.**

En particular nos referimos a lo pactado en el párrafo final de la cláusula 7, relativa al deber de la contratista de remover la cerca perimetral construida dentro de la servidumbre de la vía principal, así como a lo convenido en la cláusula 31, referente a la obligación de la empresa de pagar a la institución el reembolso de la infraestructura (Cfr. fojas 58, 69, 274, 276, 277, 285 a 288, 355 a 364 y 369 del expediente judicial); hechos éstos que fueron acreditados en el proceso mediante la exposición detallada que de los mismos hicieron los testigos Uranía Tserotas Apostolakos y Julio Ross Anguizola (Cfr. fojas 491 a 496, 507 a 510, 519 a 522 del expediente judicial).

**3. La ubicación de las cámaras de inspección, el vigaducto y el Cable Panamericano no constituyen vicios ocultos.** Según ha quedado acreditado en el proceso la localización de las cámaras de inspección, el vigaducto y del Cable Panamericano era del conocimiento de Grupo F.

Internacional, S.A., desde el mes de enero de 2002, conforme puede observarse en los planos visibles a fojas 517 y 540 del expediente judicial, en los cuales resulta visible tanto el logo del Grupo F. Internacional como de la empresa que éste contrató para confeccionarlos. En dichos planos consta la ubicación exacta de cada una de dichas infraestructuras, así como de todo el recorrido del cable, debidamente aprobado por Cable & Wireless, S.A., que es la empresa concesionaria responsable de su custodia.

Todo lo anteriormente expresado, ha sido debidamente corroborado con las explicaciones técnicas dadas al Tribunal por los peritos Enrique Femenías Sánchez y Artemis Herrera de Martínez (Cfr. fojas 532, 533, 542 y 543 del expediente judicial).

En relación con lo previamente señalado, también resulta importante destacar que la nota ARI/DIAC/362-2002 de 5 de julio de 2002, originada en la Dirección de Ingeniería y Administración de Contratos de la ARI, recibida en Grupo F. Internacional, S.A., el 8 de julio de 2002, indicaba de manera concreta la existencia y ubicación del Cable Panamericano y sus elementos (foja 290). A esta nota se le adjuntó la nota de Cable & Wireless 7-1D-02-N16 de 2 de julio de 2002 (fojas 317 y 318) que, a su vez, incluía los cuadros con las coordenadas del punto de aterrizaje de los cables existentes y el plano descriptivo (foja 319). Lo anterior fue debidamente aclarado dentro de la etapa probatoria con el testimonio de la arquitecta Kathia Quirós Batista. (Cfr. fojas 568 y 569 del expediente judicial).

En consonancia con lo dicho, podemos anotar que en nota fechada el 22 de julio de 2002 (foja 196), el ingeniero Octavio Villegas, ex gerente de proyectos de Grupo F. Internacional, S.A. acepta haber recibido las referidas comunicaciones por parte de la ARI y de Cable & Wireless, y que dio instrucciones a su equipo de trabajo para que no destaparan las cámaras de inspección.

Estos hechos, igualmente han sido corroborados por el dicho de la testigo Kathia Quirós Batista (Cfr. foja 569 del expediente judicial), evidenciándose en esta forma que antes del 29 de diciembre de 2003, fecha en la que se firmó el contrato 084-02, relativo a la parcela 6 de Amador, la recurrente tenía pleno conocimiento de la existencia y ubicación de las cámaras de inspección, del vigaducto y del Cable Panamericano, por lo que resulta claro a todas luces que no hubo lugar a la existencia de un vicio oculto que sustente la pretensión que ahora demanda Grupo F. Internacional, S.A. (Cfr. fojas 52, 81, 197, 198 y 401 del expediente judicial).

4. El Cable Panamericano y sus complementos no pasan por la parcela 6 de Amador. Durante la etapa probatoria el testigo Mariano González Rivera, topógrafo de profesión, examinó el croquis CRO-JP-397, visible a foja 298 del expediente judicial, y manifestó que el Cable Panamericano no pasa por la parcela 6 de Amador, que dicho croquis refleja la situación del terreno, y que, según añadió, toda empresa que desarrolla proyectos debe conocer la infraestructura existente en el área para hacer las interconexiones al

proyecto (Cfr. fojas 498 y 500 del expediente judicial). Ejemplo de ello son los planos sellados por la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales visibles a fojas 535 y 537 del expediente judicial, que los ingenieros, arquitectos, topógrafos o agrimensores de la empresa debieron consultar.

Dentro de este mismo contexto, los peritos Enrique Femenías Sánchez y Artemis Herrera de Martínez concordaron en el criterio de que dicho cable no era obstáculo para que Grupo F. Internacional, S.A., desarrollara el proyecto de la parcela 6, debido a que el cable pasa fuera de la mencionada parcela. (Cfr. fojas 532 y 533 del expediente judicial).

Según las explicaciones dadas por la institución demandada, visibles a fojas 268 y 269 del expediente judicial, los proyectos a desarrollarse en virtud de los contratos suscritos entre ésta y la demandante son independientes y, por ello, no pueden analizarse como un todo. El contrato 372-01 que otorgó la concesión de las parcelas 4, 5 y 7 de Amador, para el desarrollo del boulevard de alta moda, es un instrumento jurídico distinto al contrato 084-02, relativo a la parcela 6 de Amador, en el que se iba a desarrollar el parque temático "La Fiebre del Oro Californiano" (Cfr. fojas 268 y 269 del expediente judicial).

5. El numeral 21 de la cláusula 45 del contrato 084-02, que contiene las obligaciones de la empresa, exonera a la institución de toda obligación relativa al pago de deudas y obligaciones que Grupo F. Internacional, S.A., hubiere contraído en concepto de prestaciones laborales y

proveedores. Por esa razón, los documentos cuyo contenido y firma fueron reconocidos en la etapa probatoria (Cfr. foja 471, 474 y 557 del expediente judicial); aquéllos que se observan a fojas 107 a 137 de dicho expediente y los informes periciales entregados el 28 de julio de 2008 por María del Carmen de Tello y Eric Jurado G. (fojas 547 a 554 del citado expediente), deben ser desestimados por el Tribunal, ya que los mismos sólo persiguen que la entidad le reconozca a Grupo F. Internacional, S.A., los dineros pagados en los conceptos antes indicados, a pesar que conforme a lo pactado en el numeral 21 de la cláusula 45 del contrato, que rige la relación de las partes, la ARI estaba expresamente exonerada de tal obligación. Así lo ha reconocido el perito Eric Jurado, designado por la demandante, al ser repreguntado en relación con este aspecto (Cfr. foja 546 del expediente judicial).

6. El administrador general de la ARI estaba legalmente facultado para resolver administrativamente el contrato. El numeral 5 del artículo 18 de la ley 56 de 1995, aplicable al contrato 084-02, en concordancia con el numeral 3 del artículo 106 y el numeral 1 del artículo 104 de la misma excerpta legal, le conferían al representante legal de la institución la facultad de resolver administrativamente los contratos públicos celebrados por esta institución en razón de las atribuciones que le daba la ley 5 de 25 de febrero de 1993, orgánica de dicha entidad autónoma, cuyas funciones fueron asignadas al Ministerio de Economía y Finanzas a

través de la resolución de gabinete 108 de 27 de diciembre de 2005.

Por tal razón, el contenido de la nota 102-02-1115-DVMF de 17 de junio de 2008, suscrita por la viceministra de Finanzas del referido ministerio, resulta acertado al señalar que la mencionada ley 5 de 1993 no incluía entre las atribuciones de la junta directiva de la ARI, la de instruir al administrador general en lo que referente a la resolución de los contratos suscritos por la institución. En dicha nota, también se cita un extracto de la sesión extraordinaria de la junta directiva de la institución llevada a efecto el 27 de diciembre de 2005, que de manera textual dice que: "La resolución del contrato debe estar en manos del Administrador..." (Cfr. foja 487), lo que guarda así mismo vinculación con lo señalado en el acta de 27 de diciembre de 2004, que indica lo siguiente:

"Grupo F. Internacional, S.A.: En torno a la parcela N°6 en Amador, los Directores instruyeron al administrador general a que actúe como le corresponda y además le comunique al señor Jean Feghali que existen problemas con las fianzas de cumplimiento..." (lo subrayado es de la Procuraduría de la Administración) (Cfr. fojas 380 y 381 del expediente judicial).

El razonamiento que precede nos lleva a la conclusión, que el reiterado e injustificado incumplimiento de la empresa demandante en lo que respecta las obligaciones derivadas del contrato número 084-02 para el desarrollo, arrendamiento e inversión del proyecto del parque temático denominado "La Fiebre del Oro Californiano", localizado en la parcela 6 de Amador, que ha sido debidamente acreditado en el presente

proceso, sustenta suficientemente la expedición del acto acusado; situación que obliga a descartar los cargos de ilegalidad formulados en contra del mismo y a desestimar, por carecer de fundamento alguno, el resto de las pretensiones formuladas por la parte actora.

Por todo lo expuesto, este Despacho reitera al Tribunal su solicitud para que se declare QUE NO ES ILEGAL la resolución 664-04 del 30 de diciembre de 2004, dictada por el administrador general de la desaparecida Autoridad de la Región Interoceánica y, en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones de la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/5/mcs